

El Presidente: C. T. Nouel.

Los Secretarios: Lorenzo Piña.—José M. Brache.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Mayo de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— José D. Pichardo B.

Núm. 3730.—LEY sobre divorcio y separación de cuerpos y bienes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la indisolubilidad del matrimonio es incompatible con la condición instable de las cosas humanas; y suele producir, por tanto, en muchos casos, afectos contrarios al interés de la moralidad pública;

Considerando: que así la sociedad como la familia viven de las impresiones que reciben; y que bajo el régimen de la indisolubilidad, un matrimonio mal avenido, lejos de ser base de edificación moral, es, las más de las veces, causa de escándalos y hasta de delitos y crímenes;

Considerando: que la separación de cuerpos y bienes—como medio único instituido por nuestra Legislación contra ese mal—no alcanza cumplidamente ese objetivo; por cuanto si separa á los cónyuges en tálamo é intereses, deja al ofendido ligado en vínculo perpetuo al ofensor, inutilizándolo para contraer otra unión legítima; lo cual es, á más de injusto para el inocente, contrario al propósito del Legislador, de mantener el orden social sobre base cierta de moral positiva;

Considerando: que es notorio el estado de inmoralidad que resulta de la separación de cuerpos y bienes, obligando á los esposos separados á permanecer en el celibato, el amancebamiento ó la disolución; y que, por el contrario, el divorcio tiende á corregir esa deficiencia de nuestra Legislación, dando solución á tan grave mal;

Considerando que por la de divorcio una ley puramente facultativa, en modo imperativa, no lesiona los fueros de la Iglesia, y que lo preceptuado en el artículo 119 de la Constitucion

Las reformas constitucionales, ha venido a ser la siguiente

LEY DE REFORMA Y REPARACION DE
CIERTOS BIENES

TITULO PRIMERO.

Art. 1º. La presente Ley los artículos 227 al 311 inclusive del Código Civil, como así mismo el Decreto del Congreso Nacional de 23 de Junio 1889, (1) que hace obligatorio el matrimonio civil, y cuatro horas después del contrato de matrimonio. El matrimonio civil se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio, y se suspende por la separacion de cuerpo y bien.

CAPITULO SEGUNDO.

CASOS DE DIVORCIO.

Art. 3º. El divorcio podrá ser pedido reciprocamente:
1º Por adulterio de uno de los cónyuges.
2º Por condenacion de uno de los esposos a una pena aflictiva e infamante.
§ No podrá pedirse el divorcio por esta causa, si las condenaciones proceden de crímenes políticos.
3º Por sevicias ó por injurias graves de uno de los cónyuges respecto del otro.
4º Por abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regresare á él en el término de cinco años, apesar del requerimiento auténtico que haya podido hacerle el otro esposo.

5º Por notoria embriaguez habitual de uno de los cónyuges durante un año.

6º Por ausencia decretada por el Tribunal, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título VI del Código Civil.

7º Por el mútuo consentimiento de los cónyuges.

CAPITULO TERCERO

PPROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO POR CAUSAS DETERMINADAS.

Sección 1ª

Art. 4º Ninguna demanda en divorcio podrá intentarse sino por ante el Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de la Provincia ó Distrito en donde los esposos tengan su domicilio.

Art. 5º Si algunos de los hechos alegados por el demandante diere lugar á una persecución contra el demandado por parte del Ministerio Público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el Tribunal represivo haya decidido definitivamente.

Art. 6º Toda demanda en divorcio por causa determinada, enunciará sumariamente los hechos en que se funda, y será entregada, con los documentos en que se apoye, si los hay, al Presidente del Tribunal ó Juzgado, ó al Juez que desempeñe esas funciones, por el cónyuge demandante en persona, á menos que éste se encuentre impedido por enfermedad; en cuyo caso, á petición suya, y con certificado de dos doctores ó licenciados en medicina ó en cirugía, ó de dos practicantes, ó de dos testigos en defecto de éstos, el Magistrado se trasportará al domicilio del demandante para recibir la demanda.

Art. 7º El Juez, después de haber oído á la parte demandante, y de haberle hecho las observaciones que estime convenientes, rubricará la demanda y las piezas en que esté apoyada, y redactará un proceso verbal de la entrega que se le hace. Este proceso verbal será firmado por el Juez y por la parte demandante, á menos que ésta no sepa ó no pueda escribir, en el cual caso se hará mención de esta circunstancia.

Art. 8º El Juez, ordenará al pie de su proceso verbal que las partes comparezcan en persona por ante él en día y hora

que él indicará; y á este efecto dará copia de su auto á la parte contra quien se pide el divorcio.

Art. 9º En el día señalado, el Juez hará á ambos esposos, si comparecen, ó al demandante, si éste compareciese solo, las reflexiones que juzgue convenientes para conciliarlos; y si no lo consigue, redactará un proceso verbal de todo lo ocurrido y ordenará la comunicación de la demanda y de las piezas al Ministerio Público, quien, previo dictámen, informará al Tribunal, en el término de ocho días. Por el mismo acto en caso de adulterio, el Juez autorizará á la mujer á retirarse provisionalmente á la casa que las partes hayan elegido, ó que el mismo Juez indique de oficio.

Art. 10. En los tres días siguientes al dictámen del Ministerio Público, el Tribunal, con vista del informe que produzca el Juez conciliador y del dictámen fiscal, acordará ó suspenderá el permiso de emplazar. Esta suspensión no podrá ser por más de veinte días.

Art. 11. El demandante, á quien en virtud del permiso del Tribunal se le autorice á ejercer su acción, hará emplazar al demandado en la forma ordinaria prescrita por el Código de Procedimiento Civil, para que comparezca en persona á la audiencia, á puerta cerrada, en el plazo legal: y hará dar copia en cabeza del emplazamiento, de la demanda en divorcio y de las piezas producidas en su apoyo.

Art. 12. Vencido el término del emplazamiento, sea que el demandado comparezca ó nó, el demandante en persona, asistido de su abogado, expondrá—por sí, ó por medio de él—los motivos de su demanda; presentará además las piezas en que la apoya y nombrará los testigos que se proponga hacer oír.

Art. 13. Si el demandado comparece en persona, ó por un apoderado, podrá proponer ó hacer proponer sus observaciones, tanto sobre los motivos de la demanda, como sobre las piezas producidas por el demandante, y sobre los testigos nombrados por éste. También el demandado nombrará los testigos que se proponga hacer oír, y sobre los cuales el demandante, por su parte, hará sus observaciones.

Art. 14. Se redactará un proceso verbal de la comparecencia, de los decires y observaciones de las partes, así como de las confesiones que una ú otra hiciere; se dará lectura de este proceso verbal á las partes, á quienes se requerirá que firmen, ha-

ciéndose mención expresa de sus firmas ó de su declaración de no poder ó no querer hacerlo.

Art. 15. El Tribunal enviará á las partes á la audiencia pública en el día y hora por él determinados; ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público y nombrará un Juez relator. En el caso en que el demandado no haya comparecido á la audiencia de que habla el artículo 11, el demandante estará obligado á hacerle notificar el auto del Juez en el plazo indicado.

Art. 16. En el día y á la hora indicados, oída la relación del Juez, y oído también el Ministerio Público, el Tribunal estatuirá antes que todo, sobre las excepciones que se hubieren propuesto. En el caso que se estimen concluyentes, la demanda en divorcio será rechazada; en el caso contrario, ó en el de que no se haya propuesto ninguna excepción, la demanda en divorcio será admitida.

Art. 17. Inmediatamente admitida la demanda en divorcio, oídas las conclusiones del Ministerio Público y del Juez, el Tribunal estatuirá sobre el fondo. Admitirá la demanda si le pareciere en estado de ser juzgada; si nó, admitirá que el demandante presente la prueba de los hechos pertinentes, alegados por él, y que el demandado presente sus pruebas contrarias.

Art. 18. En cada acto de la causa, las partes podrán—después de la relación del Juez—y antes que el Ministerio Público haya tomado la palabra, proponer ó hacer proponer sus respectivos medios, primero sobre las excepciones y después sobre el fondo. Pero en ningún caso será admitido el abogado del demandante, si este no comparece en persona.

Art. 19. Inmediatamente después de pronunciada la sentencia que ordene los informativos, el Secretario del Tribunal dará lectura de la parte del proceso verbal que contenga los nombres de los testigos que las partes se propongan hacer oír. El Presidente advertirá á las partes que en ese momento pueden designar otros testigos, pero que después no se admitirá ninguno más.

Art. 20. Las partes propondrán las tachas respectivas contra los testigos, y el Tribunal estatuirá sobre dichas tachas después de oír al Ministerio Público.

Art. 21. No darán lugar á ninguna tacha los parientes de las partes, á excepción de sus hijos y descendientes, ni tampoco los criados de los esposos, en razón de esta cualidad; pero el Tri-

bunal tendrá especial cuidado con las declaraciones de los parientes y de los criados.

Art. 22. Toda sentencia que admita una prueba testimonial, nombrará los testigos que deben ser oídos, y determinará el día y la hora en que las partes deban presentarlas.

Art. 23. Las declaraciones de los testigos serán recibidas por el Tribunal, á puertas cerradas, en presencia del Ministerio Público y de las partes ó de sus abogados ó amigos, hasta el número de tres de cada lado.

Art. 24. Las partes, por sí, ó por sus abogados, podrán hacer á los testigos las observaciones é interpelaciones que juzguen apropiado, sin poder, sin embargo, interrumpirlos en el curso de sus declaraciones.

Art. 25. Cada declaración será redactada por escrito, así como los dichos y observaciones á que haya dado lugar. El proceso verbal de informativos será leído, tanto á los testigos como á las partes, y unos y otros serán requeridos á firmar, y se hará mención de su firma, ó de su declaración de que no pueden ó no quieren firmar..

Art. 26. Terminados los dos informativos, ó el del demandante, si el demandado no ha producido testigos, el Tribunal enviará las partes á la audiencia pública para día y hora que él indicará. También ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público y comisionará un Juez relator. A requerimiento del demandante, se notificará al demandado este auto.

Art. 27. En el día indicado para la sentencia, el Juez hará su relación; las partes podrán hacer por sí mismas, ó por órgano de sus abogados, las observaciones que juzguen útiles, después de lo cual dará sus conclusiones el Ministerio Público.

§ Los gastos del procedimiento de divorcio, por causas determinadas, serán á cargo del cónyuge culpable y de su cómplice; con arreglo á los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

§§ El procedimiento de divorcio, por causas de adulterio de cónyuges pobres, será de oficio.

Art. 28. La sentencia definitiva se pronunciará públicamente cuando admita el divorcio; y el demandante estará autorizado á presentarse al Oficial del Estado Civil para hacerla pronunciar é inscribirla en el Registro Civil.

Art. 29. Cuando el divorcio se pida por razón de que uno de los esposos esté condenado á una pena afflictiva é infaman-

te, las únicas formalidades que deben observarse consisten en presentar al Tribunal una copia en forma de la sentencia que condene al cónyuge demandado á una pena aflictiva é infamante, con un certificado del Secretario del Tribunal que la dictó, atestando que esta sentencia no es suceptible de ser reformada por ninguna de las vías legales ordinarias. El certificado del Secretario será visado por el Procurador Fiscal de su Tribunal, ó por el Procurador General de la República.

Art. 30. Cuando la demanda en divorcio se intentare por causa de abandono del hogar, sevicias, injurias graves, ó de notoria embriaguez habitual, los jueces podrán no admitir inmediatamente el divorcio, cuando reconozcan bien fundada la demanda. En ese caso, antes de decidir definitivamente, los jueces podrán autorizar á la mujer á retirarse provisionalmente de la casa conyugal, con derecho de no recibir al esposo, si ella lo tuviere a bien; y además condenarán al marido á pagarle á la esposa una pensión alimenticia proporcionada á sus facultades, si la mujer no tiene rentas suficientes para proveer á sus necesidades.

Art. 31. Después de un año de prueba, si en conciliación no se han reunido, el demandante podrá hacer citar al otro esposo á comparecer al Tribunal en los plazos de ley, para oír pronunciar la sentencia definitiva que admitirá el divorcio.

Art. 32. Cuando se pida el divorcio por la causa 6ª del artículo 3º, tendrá que ser probada la ausencia, de conformidad al Capítulo II del Título IV del Código Civil.

Art. 33. Toda sentencia en divorcio, por causas determinadas, será suceptible de apelación, y ésta se instruirá y juzgará por la Suprema Corte de Justicia, como causa sumaria.

Art. 34. No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses, á contar del día de la notificación de la sentencia dada contradictoriamente ó por defecto.

Art. 35. En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, ó que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el esposo que la haya obtenido, estará obligado á presentarse en el plazo de dos meses, y previo llamamiento hecho á la otra parte, por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio.

Art. 36. Estos dos meses no comenzarán á correr para las sentencias dictadas en primera instancia, sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias da-

das por defecto en causa de apelación, después de la expiración del plazo de oposición.

Art. 37. El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses, determinado en el artículo anterior, sin llamar al otro cónyuge ante el Oficial del Estado Civil, perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, á la que, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Sección 2ª

MEDIDAS PROVISIONALES A LAS CUALES PUEDE DAR LUGAR LA DEMANDA EN DIVORCIO

Art. 38. La administración provisional de los hijos quedará á cargo del marido demandante ó demandado, á menos que el Tribunal no ordene otra cosa á petición, sea de la madre, sea de la familia ó del Ministerio Público, para mayor ventaja de los hijos.

Art. 39. La mujer demandante ó demandada en divorcio podrá dejar el domicilio del marido durante el proceso, y pedir una pensión alimenticia, proporcionada á las facultades del marido. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada á residir; y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado á pagar.

Art. 40. La mujer estará obligada á justificar su residencia en la casa indicada, cada vez que se la requiera: á falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia; y si la mujer es demandante, hacerla declarar no admisible á continuar su demanda.

Art. 41. La mujer común en bienes, demandante ó demandada en divorcio, podrá,—en todo estado de causa—á partir de la fecha del acto que se menciona en el artículo 8º requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos, sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado á presentar las cosas inventariadas, ó á responder de su valor como guardián judicial.

Art. 42. Toda obligación á cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles comunes, hecha por el marido con posterioridad á la fecha del auto del artículo 8º, será anulable si

se prueba que han sido contratadas en fraude de los derechos de la mujer.

CAPITULO CUARTO.

DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE.

Art. 43. El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente Ley, justificará suficientemente que la vida común les es insostenible.

Art. 44. El divorcio por consentimiento mutuo no podrá pedirse, ni podrá ser pronunciado sino por los medios y forma que á continuación se establecen:

Primera: El divorcio por mutuo consentimiento no se admitirá si el marido tuviese menos de veinte y cinco años y la mujer menos de veinte y uno.

Segunda: No será admisible sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años, de vida común; ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.

Tercera: En ningún caso el consentimiento mutuo de los esposos bastará por sí solo para pedir el divorcio, si no está autorizado por sus padres y madres ó por sus otros ascendientes, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Código Civil; sin embargo, cuando esta autorización sea negada, sin justo motivo, por los padres y madres, ó por los ascendientes, podrán los esposos comparecer en persona ante el Juez, exponerle verbalmente las causas en que fundan su resolución de divorciarse; y si éstas son pertinentes y bien fundadas, se procederá como si existiese la autorización ya mencionada.

§ A falta de los padres ó ascendientes, los parientes más próximos, dos de parte de cada uno de los esposos, podrán autorizar la demanda.

§§ Los padres, madres, abuelos y parientes de las partes se presumen vivos, hasta tanto no se pruebe lo contrario por medio de los actos de defunción.

Cuarta: La autorización á que se refiere la cláusula tercera, no será admisible en juicio, si no está comprobada por acto auténtico.

§ La petición que se haga á los padres, abuelos ó parientes deberá formularse según las reglas prescritas por el artículo 154 del Código Civil, sin que en el acto á que se contrae esta disposición de ley sea necesario exponer los motivos y razones que tengan los esposos para pedir el divorcio, lo que harán estos verbalmente á sus padres, abuelos ó parientes, sin necesidad de dejar constancia escrita de los motivos y razones que se aduzcan por los cónyuges.

Art. 45. Los esposos estarán obligados, una vez obtenida la autorización, y antes de presentarse al Juez que deba conocer de la demanda: 1º á formalizar un inventario general, con estimación pericial, de todos sus bienes muebles é inmuebles; 2º á convenir á quien de los esposos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, tanto durante los procedimientos de divorcio, cuanto después de pronunciado éste; 3º en qué casa deberá residir la esposa durante el tiempo de las pruebas, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrar el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva.

§ Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por auto auténtico.

§§ Una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente, y provistos de la autorización de los padres, abuelos ó parientes, de los actos en que consten las estipulaciones á que se refiere el artículo 44, como asimismo del acto matrimonial y de sus correspondientes actos de nacimiento, y de aquellos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Presidente del Tribunal ó al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándoles que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento y que al efecto, piden proveimiento en forma para establecer su demanda.

§§§ A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de éstos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán entera validez.

Art. 46. El juez, en vista de la declaración de los esposos, levantará acta de lo expuesto por éstos; y sin pretender, bajo ningún concepto, averiguar las causas de su determinación, so pena de responsabilidad civil, proveerá auto fijando el día y hora en que las partes estén obligadas á comparecer en Cámara de conciliación, comisionando al alguacil que deba notificar dicho auto.

Art. 47. El día fijado por el Juez, y de conformidad con la notificación que haya hecho la parte más diligente, los esposos comparecerán personalmente ante el Magistrado, quien, por cuantos medios le dicte su prudencia, procurará conciliarlos. Si esto no se obtiene, el Juez autorizará la demanda fijando un término de treinta días para que comparezcan en juicio; y con vista de todos los actos, pronunciará sentencia sesenta días después de la comparecencia de las partes ante el Tribunal.

§ La sentencia que recaiga deberá ajustarse de un todo á las estipulaciones consignadas en los actos á que se refiere el artículo 45 y sus §§§, los cuales actos de estipulación sólo podrán sufrir las variantes que los mismos esposos quieran introducirle el día de la vista de la causa, previo avenimiento anterior.

Art. 48. Los esposos estarán obligados á transcribir en el Registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y esta transcripción deberá hacerse ocho días francos, después de pronunciada aquella.

Art. 49. Ninguno de los esposos divorciados por mútuo consentimiento podrá volver á casarse ante de los tres años de la fecha en que se haya hecho la transcripción á que se refiere el artículo anterior. Esta disposición legal se consignará en el dispositivo de la sentencia que pronuncie el divorcio.

Art. 50. Si durante los dichos tres años, ó en el curso de los procedimientos, se prueba legalmente, ya sea por los padres, abuelos, parientes ó afines de los esposos, que éstos se frecuentan secretamente, quedará nulo todo lo actuado, como asimismo la sentencia si se hubiese dictado; y los esposos quedarán inhabilitados para pedir el divorcio por ninguna causa por grave que ésta sea.

Art. 51. La sentencia que ordene el divorcio por mútuo consentimiento será inapelable; y para su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de las formalidades consignadas en la presente Ley.

Art. 52. Los esposos están obligados á depositar en Secretaría todos los documentos pertinentes á la acción en divorcio por mútuo consentimiento, en los términos expresados en el artículo 44.

CAPITULO QUINTO

EFECTOS DEL DIVORCIO.

Art. 53. Los esposos divorciados por cualesquiera de las causas determinadas en el artículo 3º no podrán volver á unirse, si uno de los dos ha contraído, posteriormente á su divorcio, un nuevo matrimonio disuelto por un segundo divorcio. En el caso de que los esposos vuelvan á unirse, será necesario una nueva celebración de matrimonio. Los esposos nuevamente reunidos no podrán adoptar otro régimen matrimonial, que el que los regía anteriormente. Después de la reunión de los esposos, no se les admitirá ninguna nueva demanda en divorcio, á menos que tenga por causa la condenación á una pena aflictiva é infamante, pronunciada contra uno de ellos después de su reunión, ó por adulterio.

Art. 54. La mujer divorciada no podrá volver á casarse sino un año después que el divorcio haya llegado á ser definitivo.

Art. 55. El esposo contra quien se pronuncie el divorcio perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Art. 56. El esposo que haya obtenido el divorcio, conservará las ventajas que le haya hecho el otro esposo, aunque las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.

Art. 57. La disolución del matrimonio por el divorcio admitido en justicia, no privará á los hijos de ese matrimonio de las ventajas que les hayan sido aseguradas por las leyes ó por las convenciones matrimoniales, sino del mismo modo ó en las mismas circunstancias en que lo estarían no existiendo el divorcio.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS EXCEPCIONES DE INADMISION.

Art. 58. La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos, sobrevenida, sea después de los hechos que hayan podido autorizar esta acción, sea después de la demanda.

Art. 59. En uno y otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante; éste podrá, sin embargo, intentar una nueva acción por causa sobrevenida después de la reconciliación, en

cuyo caso podrá nacer uso de las antiguas causas, para apoyar su nueva demanda.

Art. 60. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará, sea por escrito, sea por testigos, en la forma prescrita en la primera sección del Capítulo III.

Art. 61. Los procedimientos mandados á observar por la presente Ley quedan prescritos á pena de nulidad; y los plazos en ella consignados se considerarán siempre francos.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA SEPARACION DE CUERPOS.

Art. 62. En todos los casos en los cuales haya lugar á divorcio, los cónyuges podrán formar una sola demanda en separación de cuerpos.

Art. 63. La demanda en separación personal se intentará, sustanciará ó resolverá en la misma forma que cualquiera otra acción civil; y en caso de que deseen las partes acogerse á los trámites establecidos para el divorcio por el mutuo consentimiento, se les permitirá hacerlo.

Art. 64. El marido tendrá la facultad de anular los efectos de la sentencia de separación, volviendo á unirse á su mujer.

Art. 65. La separación personal llevará siempre consigo la separación de bienes.

Art. 66. Cuando la separación de cuerpo haya durado tres años, la sentencia podrá ser convertida en sentencia de divorcio, por demanda intentada por uno de los esposos. Esta nueva demanda se introducirá por emplazamiento á ocho días francos, en virtud de un auto del Presidente ó del Juez que ejerza sus funciones, y se discutirá en Cámara de Consejo.

Art. 67. Los matrimonios separados de cuerpos y bienes, con anterioridad á la promulgación de esta Ley, podrán acogerse á sus efectos, previas las formalidades siguientes:

1º La de presentar la parte diligente escrito razonado al Presidente del Tribunal ó al Juez de Primera Instancia del Tribunal ó Juzgado que conoció de la causa, incluyéndole copia legalizada de la sentencia que autorizó la separación de cuerpos y bienes.

2º La de solicitar permiso del Juez para emplazar en la oc-

tava franca, ante el Tribunal ó Juzgado ya dicho, á la parte contraria, con el fin de que, compareciendo personalmente, oiga ratificar las causas que motivaron la sentencia de separación, aduzca sus reparos y oiga pronunciar la sentencia de divorcio, de conformidad con lo ordenado en la presente Ley, y

3ª La de cumplir todas las formalidades consignadas en los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52.

Art. 68. Cumplidas las prescripciones 1ª y 2ª del anterior artículo, el Juez, si encuentra pertinentes y bien probadas las causas que motivaron la separación, pronunciará sentencia en el término de ocho días, cumpliendo, en un todo, la forma prescrita en esta Ley.

Art. 69. Los separados de cuerpo y bienes que estén haciendo vida común, no podrán acogerse á las disposiciones de la presente ley, en lo concerniente al divorcio.

§ Para pedir el divorcio no tendrán que alegar causas diferentes de las que dieron motivo á la sentencia de separación.

Art. 70. Toda sentencia, tanto de divorcio cuanto de separación de cuerpo y bienes, deberá publicarse *in extenso* en el periódico de la localidad, y si en esta no lo hubiere, en el de la provincia más próxima; depositándose un ejemplar en la Secretaría del Tribunal, so pena de cien pesos de multa á favor del Municipio, la cual pagará la parte más diligente, aún por vía de apremio corporal.

§ También quedará obligada la parte más diligente y bajo la misma pena señalada en este artículo, á hacer fijar un extracto de la sentencia de divorcio ó separación en la Sala del Tribunal, en la del Municipio y en el local de la Alcaldía comunal. Dichos extractos deberán estar autorizados por el abogado de la parte actora y visados por el Presidente del Tribunal ó Juzgado.

Art. 71. La presente Ley deroga toda otra ley, decreto ó disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los veinte y seis días del mes de Mayo de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente: F. L. Vasquez.

Los Secretarios: Q. Berroa y Canelo.—Eugenio Coen.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de Junio de 1897; año 54 de la independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública.—Cordero.

Núm. 3731.—LEY para el régimen de las Comandancias de Puertos de la República. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

POR INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO Y PREVIAS
LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES,
HA DICTADO LA SIGUIENTE

LEY PARA EL REGIMEN DE LAS COMANDANCIAS DE
PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Art. 1º La policía general de los Puertos y fondeaderos queda exclusivamente encomendada á los Comandantes de Puertos.

Art. 2º Ningún individuo, sea dominicano ó extranjero puede ejercer servicio de puerto y marina, si no está debidamente inscrito y matriculado marino en el libro de registro que para el efecto llevan las Comandancias de Puertos de la República.

Art. 3º Para que un extranjero pueda inscribirse y matricularse en el Puerto donde habitare, deberá naturalizarse dominicano, si ha residido en la República el tiempo que indica el artículo 7º, apartados 3º y 5º de la Constitución; y en el caso de